

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00056-00
Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma
Demandante:	Ruth de Jesús Castrillón Morales
Demandado:	Guillermo de Jesús Jaramillo Suarez
Interlocutorio:	No.080 de 2023
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal, promovida por la señora Ruth de Jesús Castrillón Morales a través de apoderado, contra el señor Guillermo de Jesús Jaramillo Suarez, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 4º y 5º del artículo 82, artículo 212, el numeral 4º del artículo 444 el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, Ley 54 de 1990 modificada por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 979 de 2005, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se adicionará** a la pretensión segunda que peticiona la existencia de sociedad patrimonial los extremos temporales en las que surgió durante la convivencia aludida de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 54 de 1990, modificada por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 979 de 2005.
- 2. Se determinará** con exactitud el día y el mes de inició extremo inicial en el que se pretende sea declarada la unión marital de hecho en la pretensión numerada como primera de la demanda de conformidad el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 54 de 1990, modificada por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 979 de 2005.
- 3. Se Suprimirá** de la pretensión tercera de la demanda la causal invocada correspondiente a los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra debido a que los efectos jurídicos de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no tienen su fundamento en dicha causal de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y los artículos 4º, 5º y 6º de la Ley 54 de 1990, modificada por los artículos 2º, 3º y 4º de la Ley 979 de 2005.

4. **Se suprimirá** la pretensión numerada como quinta de la demanda debido a que se encuentra contenida en la pretensión tercera de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. **Se adecuarán** los hechos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto teniendo en cuenta que no son compatibles con las pretensiones de la demanda, debido a que no guardan relación alguna con lo peticionado en referencia a las fechas expuestas en las cuales se quiere sea declarada la unión marital de hecho de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. **Se enunciará** en el acápite de prueba testimonial los hechos objeto de prueba sobre los cuales rendirán declaración los testigos citados en la demanda de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso.
7. **Se adecuará** la medida cautelar peticionada de embargo y secuestro a la de Inscripción de la demanda debido a que el embargo no es procedente para el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma por no tratarse de la Liquidación de la sociedad patrimonial y se indicará el valor del bien respecto del cual se pretende decretar la medida cautelar que procede en este proceso, allegando la prueba documental con fecha del presente año que soporta el avalúo dado, según la opción escogida de conformidad con el numeral 4° del artículo 444 Código General del Proceso, a fin de fijar la caución que debe prestarse de conformidad con el numeral 2° del artículo 590 ibídem.
8. **Se suprimirá** la medida cautelar solicitada como cuota provisional de alimentos debido a que no es procedente su materialización en los procesos declarativos ya que no existe un derecho cierto, en el caso concreto solo es procedente la fijación de cuota alimentaria definitiva por sentencia.
9. **Se indicará** expresamente en el poder conferido, la dirección de correo electrónico del apoderado que corresponda al que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo ordena el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez cumplidas las exigencias aquí plasmadas, en el auto admisorio se procederá a decidir respecto a las medidas cautelares solicitadas con la demanda.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No 014**, fijado hoy **21** de **FEBRERO DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO

Secretario